



**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 02996/2023

PLAZA DE GALICIA, S/N  
15071 A CORUÑA  
Tfno: 981-184 845/959/939  
Fax:  
Correo electrónico:  
NIG: 36057 44 4 2021 0001402  
Equipo/usuario: JG  
Modelo: 402250



**RSU RECURSO SUPPLICACION 0006748 /2021DD**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000236 /2021  
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña  
ABOGADO/A: ELIAS LLOVES SUAREZ  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN  
GRADUADO/A SOCIAL:

**ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO  
PRESIDENTE  
ILMO. SR. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup> MARTA MARIA LOPEZ-ARIAS TESTA**

En A CORUÑA, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0006748 /2021, formalizado por el/la D/D<sup>a</sup> LETRADO LLOVES SUAREZ, en nombre y representación de , contra la sentencia número 330 /2021 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000236 /2021, seguidos a instancia de frente a CONCELLO DE VIGO, siendo





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

retribuciones de un jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas de los años 2019, 2020 y 2021 fueron:

	2019 de enero a junio	2019 de julio a diciembre	2020	2021
Sueldo base	764,19	766,06	781,39	788,42
CD 18	419,02	420,05	428,46	432,32
CE 91	1089,17	1092,23	1114,07	1124,10

Las de un responsable de instalaciones (Zoo):

	2019 de enero a junio	2019 de julio a diciembre	2020	2021
Sueldo base	636,01	637,57	650,33	656,18
CD 18	419,02	420,05	428,46	432,
CE 306	1116,85	1119,58	1141,97	1152,25

Y las de un conserje varían en los complementos que serían el de destino y específico en los años 2019, 2020 y 2021: 396'15 y 845'05, 404'08 y 861'95 y 407'72 y 869'71 euros respectivamente. Y los de la actora serían, con igual salario base: 372'32 y 791'30, 379'77 y 807'13 y 383'19 y 814'39 euros respectivamente, siempre en 14 pagas al año.

Cuarto.-En los años 1986 y 1997 el entonces gerente del Instituto Municipal de Deportes comunicó al personal de consejería que en ausencia del encargado la dirección del personal y la toma de decisiones para el buen funcionamiento de las instalaciones estaría a cargo del conserje.

Quinto.-La actora tiene su centro de trabajo en el pabellón de las Traviesas, pabellón central de todas las instalaciones deportivas dependientes del Concello de Vigo y donde prestan servicios 3 oficiales d instalaciones, dos en turnos de mañana y tarde y otro como correturnos cuando los otros dos libran, y se encarga de: Abrir y cerrar las instalaciones del pabellón en el que trabaja y, de faltar personal en otro pabellón y no estar el jefe de mantenimiento, enviar a un ayudante para hacerse cargo. Atender al público, informarlo y controlar el acceso a dicho pabellón. Controlar el estado de las instalaciones. Utilizar los medios de las mismas cuando sea preciso (alumbrado, megafonía, etc.). Cobrar las tasas por el uso de las instalaciones dando recibo al usuario y entregando el dinero en la oficina administrativa. Conducir los vehículos municipales cuando fuese necesario para realizar sus funciones. Atender la centralita telefónica y usar las aplicaciones informáticas precisas para su trabajo. Cumplimentar los partes de actividad. Supervisar y

dirigir a los ayudantes que dependen de ella. Controlar que se cumpla la normativa y protocolos del Covid-19.

Sexto.-El jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas realiza las siguientes tareas en todas las instalaciones deportivas: Informar a la Dirección sobre el estado de su actividad. Planificar, programar, asignar y controlar las tareas del servicio de mantenimiento. Organizar, distribuir y controlar al personal a su cargo, entre ellos la demandante. Supervisar el trabajo realizado por las subcontratas. Velar por el buen estado de las instalaciones. Supervisar y controlar el material del almacén y éste mismo.

Séptimo.-Un conserje de instalaciones deportivas tiene como cometidos: Abrir y cerrar las instalaciones. Es responsable del funcionamiento de las instalaciones dando cuenta al encargado si hay incidencias. Atender al público, informarlo y controlar el acceso a las instalaciones. Utilizar los medios de las mismas cuando sea preciso (alumbrado, megafonía, etc.). Cobrar las tasas por el uso de las instalaciones dando recibo al usuario y entregando el dinero en la oficina administrativa. Conducir los vehículos municipales cuando fuese necesario para realizar sus funciones.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. frente al Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a éste de las pretensiones contra él deducidas

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Recurre la trabajadora la desestimación de su demanda en reclamación de salarios, instando -por el cauce del artículo 193.b) LJS- la modificación del relato histórico, y denunciando -vía artículo 193.c) LJS- la infracción por inaplicación de los artículos 4.2.b), c) y f), 17, 25, 26, 28, 29 y 39.1 a 4 ET, en relación con el artículo 14 CE.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a las revisiones fácticas:



(a) Acogemos la primera, pese a que ello no signifique lo que se quiere inferir, de tal forma que se añadirá en el ordinal primero, entre «euros de productividad» y «, percibidos en diciembre de 2020», la expresión «por realizar funciones de conserje responsable», al fundarse en documentos hábiles y poder resultar trascendente.

(b) También la segunda, aunque de manera parcial, porque la expresión «Los tres trabajadores realizan funciones de conserje responsable» es predeterminante, dado que es lo que se está discutiendo en el recurso, si bien sí se admitirá sustituir la expresión «3 oficiales de instalaciones» en el ordinal quinto por «2 trabajadores con la categoría de oficial de instalaciones, uno de ellos la actora) y otro trabajador con la categoría de conserje responsable»; y añadir como segundo punto de la enumeración «Es responsable del funcionamiento de las instalaciones dando cuenta al encargado si hay incidencias (dirigen al personal a su cargo en jornadas de tarde o durante fines de semana, reciben o dan mensajes a otras instalaciones coordinando su funcionamiento; tales como cierre de una instalación por finalización de la actividad e incluso coordina situaciones de emergencia debido a circunstancias climáticas, en colaboración con el responsable de programación, jefe de instalaciones y Dirección)».

**TERCERO.-** La censura jurídica no puede llegar a buen puerto, de entrada, la pretensión de equipararse al Jefe de mantenimiento no tiene asidero alguno, porque la recurrente no planifica, organiza o supervisa el trabajo de las subcontratas, de hecho, al Jefe de mantenimiento le corresponden -conforme al ordinal sexto- «[o]rganizar, distribuir y controlar al personal a su cargo, entre ellos la demandante». La actora es la subordinada del Jefe de mantenimiento y, siquiera en algún momento pueda asumir puntualmente funciones de él, cuando está ausente, desde luego, en sus labores no desarrolla las principales de un Jefe de mantenimiento, para lo que basta comparar las suyas propias -ordinal quinto- con las de aquél -ordinal sexto-.

En cuanto a la relativa a Conserje de instalaciones, es mucho más complejo de resolver, primero, porque las funciones de una y otra categoría (Oficial y Conserje) son casi idénticas, tan es así que el salario base es el mismo; segundo, porque la actora percibe un complemento de productividad por asumir algunas de sus funciones; tercero, porque en el contrato firmado entre las partes se ha establecido como categoría la de Oficial; y cuarto, porque dichas funciones solo se realizan cuando el Conserje de su centro libra y lo sustituye, o cuando

tiene asignado el turno en el que no está el Conserje, esto es, suple al Conserje en momentos precisos. Llegados a este punto, debe traerse a colación que es preciso que la tarea esencial o a la que dedica la mayor parte de su tiempo laboral sea la de superior categoría, pues «... para tener derecho a retribuciones superiores, es necesario no solo que el ejercicio de dichas funciones de categoría superior excedan de modo evidente a las que son atribuidas a su categoría profesional, sino que es preciso que entren en pleno en las asignadas en la categoría superior» (SSTS 30/03/92 Ar. 1887; 23/12/94 Ar. 10501; 07/03/95 Ar. 1750; 12/02/97 Ar. 1261; 18/09/04 -rcud 2615/03-; y 03/11/05 -rcud 1516/03-); «[e]s decir, para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que procede el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas» (STS 03/11/05 -rcud 1516/03-). En definitiva, es preciso que las tareas entren de lleno en dicho grupo superior y excedan del propio (STS 10/02/16 -rcud 1846/14-; y 27/04/16 -rcud 3793/14-). Si bien no hace falta una coincidencia mimética entre la función y la definición de la categoría, bastando que se lleven a cabo funciones coincidentes o similares (STS 12/07/12 -rcud 2344/11-). Y en el supuesto presente -por la relación de funciones realizadas y las atribuidas- no puede afirmarse eso, ya que hay una yuxtaposición (confusión) entre unas y otras, al no haber diferencias reales entre ellas, de tal manera que no se puede sostener categóricamente que unas funciones sean claramente competencia de una u otra categoría, más allá de cubrir al Conserje en determinados momentos por su ausencia, vacaciones o enfermedad, que deberán compensarse, pero ello de manera puntual y no genérica o permanente; y, con ello, tampoco extraer la conclusión de que se cubren las exigencias del artículo 39 ET para el reconocimiento de las diferencias salariales incluso *ad futurum*. Es más, ante esa confusión en la descripción de las funciones habría que acudir a la categoría descrita en el propio contrato firmado -y asumido- por la recurrente, que ha fijado ésa como Oficial de mantenimiento y no como Conserje, de tal manera que se han asumido determinadas labores como integrantes del haz de su relación laboral, pese a que también se podría incluir en la superior, sin perjuicio de que se puedan llegar a compensar actividades puntuales a través del plus abonado. En consecuencia,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por doña \_\_\_\_\_, confirmamos la sentencia que con fecha 01/06/21 ha sido dictada en autos tramitados por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Vigo, y por la que se rechazó la demanda formulada y se absolvió al AYUNTAMIENTO DE VIGO.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: LOPEZ-ARIAS TESTA, MARTA MARIA  
Data e hora: 20/06/2023 17:44:19

Asinado por: LOPEZ PAZ, JOSE ELIAS  
Data e hora: 19/06/2023 22:50:38

Asinado por: DE CASTRO MEJUTO, LUIS FERNANDO  
Cargo: Presidente  
Data e hora: 18/06/2023 12:59:22



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00330/2021

CALLE LALIN NUM. 4-2º

Tfno: 986-817469/70/71

Fax: 986-817472

Correo Electrónico: social1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

NIG: 36057 44 4 2021 0001402

Modelo: N02700

### PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000236 /2021

Sobre: ORDINARIO

## SENTENCIA N°330/2021

En la ciudad de Vigo, a uno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho y cantidades seguidos entre partes, como demandante D<sup>a</sup>. [redacted] asistida del letrado D. Elías Lloves Suárez y como demandado el Concello de Vigo representado por el letrado D. Xesús Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 25 de marzo de este año en el Decanato y el día 29 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio, tras dos suspensiones por no poder acudir el letrado de la actora y por no constar prueba solicitada al demandado, el día 18 de junio, día éste en que se celebró en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento, con excepción del plazo para dictar sentencia.

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**Primero.-** La demandante D<sup>a</sup>. [redacted], mayor de edad y con D. N. I. número [redacted], viene prestando servicios para el Concello de Vigo desde el día 1 de agosto de 2001, con la categoría profesional de oficial de instalaciones y un salario mensual

de 2.297'70 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, además de gratificación en cuantía variable que totalizó 692'34 euros de abril de 2020 a marzo de 2021 ambos inclusive y 1.961'86 euros de productividad percibidos en diciembre de 2020 con cargo al año 2019.

**Segundo.-** Considera la actora que realiza funciones de jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas en turno de tarde de lunes a viernes y los sábados, domingos y festivos, y de conserje responsable de instalaciones deportivas de lunes a viernes en el turno de mañana y solicita que se le reconozca el derecho a ser retribuida en el primer caso por el grupo C1, nivel 18, complemento específico 91 y de destino 604, y en el segundo por el C2, 17, 310 y 615, condenando al Concello a que le abone unas diferencias retributivas de 4.559'12 euros hasta febrero de este año inclusive con la parte proporcional de la paga extra y las que se generen desde el 1 de marzo.

Subsidiariamente se le reconozca el derecho a ser retribuida como conserje responsable de instalaciones deportivas según los parámetros indicados en el apartado anterior (grupo C2, nivel 17, complemento específico 310 y de destino 615) y se le abonen unas diferencias de 186'31 euros por los meses de enero y febrero de este año y la parte proporcional de la paga extra de verano y las que se devenguen desde el 1 de marzo.

**Tercero.-** -Aparte de la gratificación y la productividad, que son variables e incluso pueden no percibirse, las retribuciones de un jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas de los años 2019, 2020 y 2021 fueron:

	2019 de enero a junio	2019 de julio a diciembre	2020	2021
Sueldo base	764,19	766,06	781,39	788,42
CD 18	419,02	420,05	428,46	432,32
CE 91	1089,17	1092,23	1114,07	1124,10

Las de un responsable de instalaciones (Zoo):

	2019 de enero a junio	2019 de julio a diciembre	2020	2021
Sueldo base	636,01	637,57	650,33	656,18
CD 18	419,02	420,05	428,46	432,32



CE 306	1116,85	1119,58	1141,97	1152,25
--------	---------	---------	---------	---------

Y las de un conserje varían en los complementos que serían el de destino y específico en los años 2019, 2020 y 2021: 396'15 y 845'05, 404'08 y 861'95 y 407'72 y 869'71 euros respectivamente. Y los de la actora serían, con igual salario base: 372'32 y 791'30, 379'77 y 807'13 y 383'19 y 814'39 euros respectivamente, siempre en 14 pagas al año.

**Cuarto.-** En los años 1986 y 1997 el entonces gerente del Instituto Municipal de Deportes comunicó al personal de consejería que en ausencia del encargado la dirección del personal y la toma de decisiones para el buen funcionamiento de las instalaciones estaría a cargo del conserje.

**Quinto.-** La actora tiene su centro de trabajo en el pabellón de las Traviesas, pabellón central de todas las instalaciones deportivas dependientes del Concello de Vigo y donde prestan servicios 3 oficiales de instalaciones, dos en turnos de mañana y tarde y otro como correturnos cuando los otros dos libran, y se encarga de:

Abrir y cerrar las instalaciones del pabellón en el que trabaja y, de faltar personal en otro pabellón y no estar el jefe de mantenimiento, enviar a un ayudante para hacerse cargo.

Atender al público, informarlo y controlar el acceso a dicho pabellón.

Controlar el estado de las instalaciones.

Utilizar los medios de las mismas cuando sea preciso (alumbrado, megafonía, etc.).

Cobrar las tasas por el uso de las instalaciones dando recibo al usuario y entregando el dinero en la oficina administrativa.

Conducir los vehículos municipales cuando fuese necesario para realizar sus funciones.

Atender la centralita telefónica y usar las aplicaciones informáticas precisas para su trabajo.

Cumplimentar los partes de actividad.

Supervisar y dirigir a los ayudantes que dependen de ella.

Controlar que se cumpla la normativa y protocolos del Covid-19.

**Sexto.-** El jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas realiza las siguientes tareas en todas las instalaciones deportivas:

Informar a la Dirección sobre el estado de su actividad.

Planificar, programar, asignar y controlar las tareas del servicio de mantenimiento.

Organizar, distribuir y controlar al personal a su cargo, entre ellos la demandante.

Supervisar el trabajo realizado por las subcontratas.

Velar por el buen estado de las instalaciones.

Supervisar y controlar el material del almacén y éste mismo.

**Séptimo.-** Un conserje de instalaciones deportivas tiene como cometidos:

Abrir y cerrar las instalaciones.

Es responsable del funcionamiento de las instalaciones dando cuenta al encargado si hay incidencias.

Atender al público, informarlo y controlar el acceso a las instalaciones.

Utilizar los medios de las mismas cuando sea preciso (alumbrado, megafonía, etc.).

Cobrar las tasas por el uso de las instalaciones dando recibo al usuario y entregando el dinero en la oficina administrativa.

Conducir los vehículos municipales cuando fuese necesario para realizar sus funciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La demandante viene prestando servicios para el Concello de Vigo desde el día 1 de agosto de 2001, con la categoría profesional de oficial de instalaciones y un salario mensual de 2.297'70 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, además de gratificación en cuantía variable que totalizó 692'34 euros de abril de 2020 a marzo de 2021 ambos inclusive y 1.961'86 euros de productividad percibidos en diciembre de 2020 con cargo al año 2019.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Y considera la actora que realiza funciones de jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas en turno de tarde de lunes a viernes y los sábados, domingos y festivos, y de conserje responsable de instalaciones deportivas de lunes a viernes en el turno de mañana y solicita que se le reconozca el derecho a ser retribuida en el primer caso por el grupo C1, nivel 18, complemento específico 91 y de destino 604, y en el segundo por el C2, 17, 310 y 615, condenando al Concello a que le abone unas diferencias retributivas de 4.559'12 euros hasta febrero de este año inclusive con la parte proporcional de la paga extra y las que se generen desde el 1 de marzo.

Subsidiariamente se le reconozca el derecho a ser retribuida como conserje responsable de instalaciones deportivas según los parámetros indicados en el apartado anterior (grupo C2, nivel 17, complemento específico 310 y de destino 615) y se le abonen unas diferencias de 186'31 euros por los meses de enero y febrero de este año y la parte proporcional de la paga extra de verano y las que se devenguen desde el 1 de marzo.

Y se opone el Concello demandado alegando que no realiza las funciones de las categorías que señala.

En cuanto a las funciones de jefe de mantenimiento de instalaciones deportivas es evidente que no las realiza y así lo declararon incluso sus dos testigos porque dicho jefe programa las actividades a realizar en los pabellones deportivos, supervisa el trabajo realizado por las subcontratas, vela por el buen estado de las instalaciones, supervisa y controla el material del almacén y éste mismo y programa, distribuye y controla al personal a su cargo, entre ellos la propia demandante. Y la actora es su subordinada y no realiza sus funciones sin perjuicio de que en su ausencia pueda resolver alguna incidencia como enviar a uno de sus ayudantes, sus subordinados, a un pabellón donde el responsable esté ausente.

**Segundo.-** Por lo que se refiere a las funciones de conserje de instalaciones, en el propio hecho séptimo de la demanda se indica que son funciones muy similares a las de oficial de instalaciones, sin que exista una clara diferencia entre uno y otro ni ninguna función específica que los distinga y percibiendo igual salario base pero, por ello mismo, no procede reconocerle una superior categoría, máxime cuando, como reconoce, ya se le abona un complemento de productividad que compensa las diferencias económicas entre ambas categorías profesionales.

Es más, en el pabellón de las Traviesas, sede central de las instalaciones deportivas del Concello demandado y donde se concentra la dirección de las mismas, prestan servicios el jefe de mantenimiento y el jefe de la unidad de mantenimiento de deportes, por lo que se supone que los oficiales no tienen que asumir tareas de categoría superior a la suya a diferencia de lo que puede ocurrir en otras instalaciones donde no estén normalmente dichos jefes y que los subordinados deban con más frecuencia resolver incidencias que excedan de sus funciones.

El artículo 39 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la constante jurisprudencia exigen para que proceda el percibo de las retribuciones de una categoría

profesional superior a la que se ostenta que se realicen todas o las más importantes o determinantes funciones de esa superior categoría profesional y en el caso presente, repito, esas funciones son muy similares porque tanto el conserje como el oficial de instalaciones dirigen y supervisan instalaciones deportivas y organizan y controlan a sus subordinados.

Es más, siendo el salario base el mismo para las dos categorías según el hecho undécimo de la demanda, el nivel de los complementos está pactado en las relaciones de puestos de trabajo en razón de circunstancias muy variadas que no se plantean en la presente litis.

Por consiguiente, no hay razón para reconocerle a la demandante las retribuciones, complementos, de la categoría de conserje, debiendo por ello desestimarse la demanda.

**Tercero.-** Según lo dispuesto por el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. frente al Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a éste de las pretensiones contra él deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ